

## **Nota orientativa núm. 3 para la aplicación de la resolución**

(actualizada el 18 de agosto de 2016)

La presente nota contiene información destinada a ayudar a los Estados Miembros en la aplicación del embargo de armas contra Libia y se centra particularmente en los informes que deben presentarse al Comité sobre detecciones de intentos de infracción o infracciones efectivas<sup>1</sup> del embargo, y en la liquidación de materiales sujetos a embargo. El embargo de armas abarca las armas y materiales conexos con origen o destino en Libia e incluye disposiciones relativas a las exenciones descritas en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.

### **1. Comunicación de infracciones o intentos de infracción del embargo de armas**

En las resoluciones sobre la cuestión, el Consejo de Seguridad insta a todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas, incluida la UNSMIL, y demás partes interesadas a que cooperen plenamente con el Comité y el Grupo de Expertos, en particular proporcionando toda la información que posean sobre la aplicación del embargo de armas contra Libia (descrito en la nota orientativa núm. 2), especialmente sobre los casos de incumplimiento.

Con este fin, los Estados Miembros deben informar al Comité lo antes posible de toda detección de infracciones de las sanciones cometidas en su territorio o fuera de él.

En el párrafo 9 de la resolución [2174 \(2014\)](#), el Consejo exhorta a todos los Estados, en particular los Estados vecinos de Libia, a que inspeccionen en su territorio, incluidos sus puertos marítimos y aeropuertos, [...] toda la carga que tenga su destino o su origen en Libia, si el Estado en cuestión dispone de información que ofrezca motivos razonables para creer que la carga contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíbe en virtud del embargo de armas.

En los párrafos 3 y 4 de la resolución [2292 \(2016\)](#), aprobada el 14 de junio de 2016, el Consejo autoriza además, por un período de 12 meses, a los Estados Miembros a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones regionales, y tras consultas apropiadas con el Gobierno de Pacto Nacional, inspeccionen en alta mar frente a las costas de Libia los buques que tengan su origen o su destino en Libia y sobre los que existan motivos razonables para creer que transportan armas o material conexo a Libia o desde su territorio, directa o indirectamente en contravención del embargo de armas, a condición de que dichos Estados Miembros procuren de buena fe obtener en primer lugar el consentimiento de los Estados del pabellón de los buques antes de toda inspección. También se exhorta a los Estados del pabellón de los citados buques a que cooperen con esas inspecciones.

Las resoluciones sobre la cuestión requieren que cualquier Estado Miembro que realice una inspección presente sin demora al Comité un informe inicial por escrito que contenga, en particular, una explicación de los motivos de la inspección

---

<sup>1</sup> Puede haber infracción de las sanciones cuando se realizan o se intentan realizar actividades o transacciones prohibidas por las resoluciones del Consejo de Seguridad, independientemente de que la transacción o actividad se haya completado.

y sus resultados, e indique si se proporcionó o no cooperación y si se encontraron artículos cuya transferencia estuviera prohibida. Las resoluciones requieren también que esos Estados Miembros presenten al Comité, en una etapa posterior, otro informe por escrito que contenga detalles pertinentes sobre la inspección, la confiscación y la liquidación, y detalles pertinentes sobre la transferencia, como la fecha, el lugar, los medios usados para transportar la carga, detalles del porteador, los autores de la infracción, el usuario final previsto, el tipo y la cantidad exacta de material<sup>2</sup>, y los documentos relacionados con la transferencia de la carga.

En el párrafo 10 de la resolución 2292 (2016), el Consejo decide que cuando los Estados Miembros realicen inspecciones en alta mar también deben indicar los esfuerzos realizados para obtener el consentimiento de los Estados del pabellón de los buques e informar sobre el origen y el destino previsto de los artículos prohibidos que se hubieren encontrado. En el párrafo 6 de la resolución 2292 (2016) se afirma que las autorizaciones se aplican solo a las inspecciones que realicen buques de guerra y buques de propiedad de un Estado u operados y debidamente autorizados por él y utilizados únicamente en servicios gubernamentales no comerciales, y que estén claramente marcados y puedan ser identificados como tales. En el párrafo 7 de la resolución 2292 (2016) se subraya que esas autorizaciones no se aplican con respecto a los buques con derecho a inmunidad soberana en virtud del derecho internacional. En el párrafo 8 de la misma resolución se afirma que la autorización prevista en el párrafo 4 incluye la facultad de utilizar todas las medidas acordes con las circunstancias concretas para confiscar las armas y el material conexo encontrados en el curso de las inspecciones, respetando plenamente las disposiciones aplicables del derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos.

## **2. Examen y medidas adoptadas por el Comité en relación con las infracciones comunicadas por los Estados; asistencia prestada por el Grupo de Expertos**

Tras tomar conocimiento de una infracción de las sanciones, el Comité o el Grupo de Expertos que presta asistencia en la recopilación y el análisis de los hechos y las circunstancias de las infracciones de las sanciones puede enviar cartas a todos los Estados involucrados en el incidente solicitando información adicional. Esas cartas tienen exclusivamente por finalidad determinar o aclarar los hechos del caso y prestar asistencia al Comité en la formulación de recomendaciones a todos los Estados Miembros. Se pide a todos los Estados que respondan con prontitud a las solicitudes de información del Comité o de su Grupo de Expertos.

Tras la presentación de su informe, se pide a los Estados que inviten al Grupo de Expertos a comprobar *in situ* e inspeccionar los artículos que hayan sido confiscados por sus autoridades nacionales. Esas visitas deberán realizarse únicamente con el consentimiento del Estado de que se trate.

En lo tocante a las inspecciones realizadas en alta mar, el Comité, cuando haya recibido un informe de inspección, notificará al Estado del pabellón de los buques inspeccionados acerca de dicha inspección.

---

<sup>2</sup> En el párrafo 5 de la resolución 2292 (2016) se autoriza a los Estados Miembros a que en el transcurso de las inspecciones reúnan pruebas directamente relacionadas con el transporte de los artículos.

### **3. Liquidación de materiales prohibidos**

Los Estados Miembros están obligados y autorizados, cuando descubren artículos prohibidos, a confiscar y liquidar dichos artículos, preferiblemente después de ser inspeccionados por el Grupo de Expertos, destruyéndolos, inutilizándolos, almacenándolos o transfiriéndolos a un Estado distinto del Estado de origen o de destino para su liquidación. Los Estados Miembros deben informar al Comité acerca de la destrucción o la transferencia inminente del material. De conformidad con el párrafo 5 de la resolución [2292 \(2016\)](#), se insta a los Estados Miembros a que eviten dañar el medio marino o perjudicar la seguridad de la navegación con el material incautado en alta mar. Según el párrafo 8 de la resolución [2292 \(2016\)](#), los Estados Miembros tienen la facultad de desviar los buques y sus tripulaciones a un puerto apropiado para facilitar la liquidación del material incautado, pero para ello necesitan el consentimiento del Estado del puerto.

18 de agosto de 2016